

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: MARIA SORAIDA SALAZAR ARIAS
DEMANDADO: ALBA LUCIA SALAZAR OSORIO
RADICADO: 17388408900120220016100
Interlocutorio No. 573

A través de apoderada judicial, la señora MARIA SORAIDA SALAZAR ARIAS, solicita que por el trámite del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía se libre mandamiento de pago a favor de la señora MARIA SORAIDA SALAZAR ARIAS, ordenando ejecute los hechos y de cumplimiento en un plazo prudencial a la obligación de hacer, originada en virtud del ACTA DE CONCILIACION llevada a cabo en ese despacho el día 17 de Agosto de 2022 en virtud de auto interlocutorio Nro 453, conforme a lo siguiente:

- Que proceda conforme a lo convenido a la alineación de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.330 del Código Civil para efectos de la entrega del 50% dele bien a la señora MARIA SORAIDA SALAZAR ARIAS, para que esta pueda administrar su predio.

-Alinderación que hará en compañía de la señora MARIA SORAIDA SALAZAR ARIAS en alambrina y estacones fijos.

-Aportará el 50% del costo del alinderamiento.

A.- La señora ALBA LUCIA SALAZAR OSORIO, será apremiada a dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del del ACTA DE CONCILIACION llevada a cabo en ese despacho el día 17 de agosto de 2022 en virtud de auto interlocutorio Nro. 453, efectuando lo siguiente:

- Procederá a la alineación conforme al artículo 2.330 del Código Civil para efectos de la entrega del 50% del bien a la señora MARIA SORAIDA SALAZAR ARIAS, para que esta pueda administrar su predio.

-Alinderación que hará en compañía de la señora MARIA SORAIDA SALAZAR ARIAS en alambrina y estacones fijos.

-Aportará el 50% del costo del alinderamineto.

B.- Que se condene en costas

Del estudio del libelo se tiene que se hace necesario la inadmisión de la demanda a fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias,

toda vez que el Artículo 82 del Código General del Proceso dispone: “la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. Los demás que exija la ley”

El artículo 6, inciso 5° de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Resalta el despacho.*

Y, al artículo 90 ibídem, que consagra:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Así las cosas, examinada la demanda, no existe prueba de la remisión de la misma a la Sra. ALBA LUCIA SALAZAR OSORIO, bien sea por correo electrónico o por correo físico, tal como lo ordena la normatividad transcrita.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda concediendo un término de cinco (5) días a la actora para que corrija la falencia presentada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER, presentada a través de apoderada judicial, por la señora MARIA SORAIDA SALAZAR ARIAS, en contra de la señora ALBA LUCIA SALAZAR OSORIO, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora TERESITA DE JESÚS MAYA ARANGO, abogada titulada y en ejercicio, para representar los intereses de la señora MARIA SORAIDA SALAZAR ARIAS demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a219859146aa6a4e28e8f6d601fdfa4c310aa951ae1ef440c1b2925fcba8090**

Documento generado en 25/10/2022 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>